



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-125/2016.

ACTORES: MARÍA CONCEPCIÓN
RODRÍGUEZ
ESCUADERO Y OTROS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL Y
PRESIDENTE
MUNICIPAL DE
TIANGUISTENGO,
HIDALGO.

**MAGISTRADO
PONENTE:** MANUEL ALBERTO
CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 24, veinticuatro de Noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente TEEH-JDC-125/2016, promovido por: MARÍA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ ESCUDERO Y OTROS, la primera en su calidad de ex Síndico Procurador y los demás en su calidad de ex Regidores del Ayuntamiento Constitucional de Tianguistengo, Hidalgo, en contra del Ayuntamiento antes referido, por hechos consistentes en la omisión de pago de dietas de los días 1, 2, 3 y 4 del mes de septiembre de 2016, dos mil dieciséis por concepto de remuneración por el desempeño de la función como Regidores, en la modalidad de dieta, así como el pago de aguinaldo proporcional y prima vacacional correspondientes al ejercicio fiscal 2016 dos mil dieciséis y;

RESULTANDOS:

I.- Antecedentes: De la narración de hechos que formulan las partes del presente juicio y del contenido de las constancias que obran en el expediente, se obtiene lo siguiente:

II.- Acceso a cargo local. A través de las constancias de mayoría otorgadas por el Consejo Municipal Electoral de Tianguistengo, Hidalgo, María Concepción Rodríguez Escudero, Horacio Morales Hernández, Yenni Rodríguez Villegas, Juan Manuel Macías Cruz, Edilberto Solís Ramírez, María Elena Durán Hernández, Reyna Escobar Mercado, Rosa Acosta Juárez y José Carlos Alonso Reséndiz fueron designados como Síndico Suplente y Regidores Propietarios y de Representación Proporcional, respectivamente, por el periodo que comprende del 16, dieciséis de enero de 2012, dos mil doce al 4, cuatro de septiembre de 2016, dos mil dieciséis.

III.- Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En fecha 19, diecinueve de octubre del año en curso, siendo las 4:13 cuatro horas con trece minutos pasado meridiano, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito inicial de demanda a través del cual los ciudadanos: MARÍA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ ESCUDERO, HORACIO MORALES HERNÁNDEZ, YENNI RODRÍGUEZ VILLEGAS, JUAN MANUEL MACÍAS CRUZ, EDILBERTO SOLÍS RAMÍREZ, MARÍA ELENA DURÁN HERNÁNDEZ, REYNA ESCOBAR MERCADO, ROSA ACOSTA JUÁREZ Y JOSÉ CARLOS ALONSO RESÉNDIZ, interponen Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual quedó radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-125/2016.

IV.- Registro y Radicación. Mediante proveído de fecha 20, veinte de octubre de 2016, dos mil dieciséis, se registró y formó el expediente a estudio.

V.- Turno a Ponencia. Por acuerdo de fecha 20, veinte de octubre de 2016, dos mil dieciséis, el presente expediente es turnado al Magistrado Presidente para tal efecto.

VI.- Informe circunstanciado. Mediante acuerdo de 21, veintiuno de octubre de 2016, dos mil dieciséis, se tiene a las autoridades responsables rindiendo informe circunstanciado, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral local.

VII.- Cumplimiento. En fecha 24, veinticuatro de octubre de 2016, dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dio cumplimiento al acuerdo dictado el 21, veintiuno de octubre pasado, remitiendo copias certificadas de las constancias de mayoría de los accionistas. Y mediante acuerdo de fecha 6, seis de noviembre del año en curso, se tiene a la Autoridad Responsable dando cumplimiento al requerimiento que este Órgano jurisdiccional le formuló, remitiendo copias certificadas del presupuesto de egresos 2016, dos mil dieciséis, copias certificadas de modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio 2016, dos mil dieciséis y copia certificada de listado de nómina del personal de Tianguistengo, Hidalgo; así como se tiene al Titular de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, remitiendo copias certificadas del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 para el Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo.

VIII.- Tercero Interesado. Durante la tramitación del presente juicio ciudadano, no compareció ninguna parte que se apersonara como tercera interesada.

IX. Apertura y Cierre de instrucción. A través de auto de 22, veintidós de Noviembre de 2016, dos mil dieciséis, al haberse admitido el presente juicio, y una vez fenecido el plazo para el envío de documentos requeridos a la autoridad señalada como responsable, el

Magistrado Instructor decreto la apertura y cierre de instrucción y se ordenó la emisión de la sentencia definitiva que conforme a derecho correspondiera, misma que con esta fecha y por así permitirlo las labores de esta Autoridad Colegiada, se pronuncia sobre la base de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 2, 12 fracción V, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 367, 368, 369, 433, 434 fracción IV, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1,2, 9, y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; lo anterior, por tratarse de un Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO.- CAUSALES DEL IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por ser de orden preferente y orden público, el análisis de las mismas, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Esto en razón, de que de actualizarse alguna causal, este órgano jurisdiccional se encontraría impedido a realizar el examen de la cuestión de fondo y en atención al principio de exhaustividad; se procede al análisis de las causales establecidas en los artículos 353 y 354 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en relación a los actos que pretenden impugnar los actores, en el presente juicio ciudadano.

De lo anteriormente establecido, este Tribunal Electoral determina que no se actualiza causal alguna previstas en las fracciones I

a VII, de artículo 353 del Código Electoral local, esto en relación a que el medio de impugnación y solo por cuanto hace a los CC. MARÍA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ ESCUDERO, HORACIO MORALES HERNÁNDEZ, EDILBERTO SOLÍS RAMÍREZ, MARÍA ELENA DURÁN HERNÁNDEZ, REYNA ESCOBAR MERCADO, ROSA ACOSTA JUÁREZ Y JOSÉ CARLOS ALONSO RESÉNDIZ: a) el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue interpuesto en forma oportuna toda vez que los actores se duelen de la omisión por parte de la responsable de pagarles los días 1, 2, 3 y 4 del mes de septiembre del año 2016, dos mil dieciséis, por concepto de remuneración, por el desempeño de la función como síndico y regidores, respectivamente en la modalidad de Dieta, el pago de aguinaldo proporcional correspondiente al año 2016, dos mil dieciséis y prima vacacional, que señalan en su escrito de demanda; lo anterior derivado del ejercicio de sus cargos como síndico y regidores, respectivamente del Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo, por lo que dicho acto "genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en tal virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido", por tanto no opera la regla general, prevista en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, aunado a que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones aún permanece vigente.

Continuando con el estudio y análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, el presente juicio es improcedente, y por tanto debe desecharse de acuerdo a los siguientes razonamientos. Respecto de la ciudadana Yenni Rodríguez Villegas y del ciudadano Juan Manuel Macías Cruz, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causa de desechamiento prevista en el artículo 353 fracción I, en relación con el artículo 352 fracción IX, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en que la demanda carece de la firma autógrafa de la y del promovente citados. Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 346 y 347, del código

referido, los medios de impugnación, incluido el Juicio Ciudadano, se deben promover mediante escrito, el cual debe contener, entre otros requisitos el nombre y la firma autógrafa de la parte actora. La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso. Por tanto, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal. La consecuencia por tanto, consiste en el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación que la norma jurídica invocada prevé ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de los actores referidos en el respectivo escrito de demanda, lo cual obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de los enjuiciantes, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción. En el caso bajo estudio, como se observa del análisis del escrito de demanda que obra en el expediente, tal ocurso carece de la firma autógrafa de la ciudadana Yenni Rodríguez Villegas y del ciudadano Juan Manuel Macías Cruz. Conforme a lo anterior, es evidente que en el juicio se actualiza la causa invocada, por la cual se debe desechar el juicio respecto de los mencionados. Lo anterior se soporta con la siguiente tesis:

"FIRMA, DEMANDA DE AMPARO CARENTE DE. Si el escrito en que se formula la demanda de garantías no está suscrito por quien se supone que es el agraviado y si se toma en cuenta que las promociones son el medio de que se valen los gobernados para poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales, debe decirse que es indispensable que esas promociones estén suscritas por el interesado, sobre todo

cuando se trata del primer escrito o promociones que, por ser la demanda, constituye la base de todo el procedimiento legal y mediante tal escrito se puede considerar a quien lo suscribió como parte actora. Por tanto, la falta de la firma tiene como consecuencia que el repetido escrito no constituya demanda y que no pueda considerarse como agraviado al que no firmó, puesto que ese requisito, el de la firma, por ser obvio, no es necesario que se precise como tal en ninguna disposición de la Ley de Amparo, aunque su ausencia sí es bastante para tener por no hecha la promoción de que se trata."- Séptima Época. Primera Sala. Tesis aislada. Materia Común, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 80, Segunda Parte, página 29, registro 235463.

Así las cosas, se insiste, es claro que las promociones que se presenten dentro de los medios de impugnación a que hace referencia el diverso artículo 346 en relación con el 352 fracción IX, ambos del Código Electoral estatal, deben estar firmadas de manera autógrafa por el promovente, al ser éste un requisito esencial de procedencia y determinante para que puedan tenerse como válidas

Por otra parte, y por cuanto hace a los demás accionantes, es de aplicarse la jurisprudencia 22/2014 emitida por la Sala Superior, la cual se transcribe:

DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho

no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.

- *Quinta Época:*

- *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-19/2014.—Actora: Esmeralda Guadarrama Álvarez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—5 de marzo de 2014.—Mayoría de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.*
- *Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-21/2014 y acumulados.—Actores: Raúl García Sánchez y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—5 de marzo de 2014.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.*
- *Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-434/2014.—Actores: Lucía Teresa Cruz Vargas y otros.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.—30 de julio de 2014.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Daniel Juan García Hernández.*
- *La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*
- *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 36, 37 y 38.*

Lo que sucede en el presente juicio y se actualiza el incumplimiento del pago de lo reclamado por los actores a partir del 1, uno de enero de

2016, dos mil dieciséis, de ahí que el reclamo de los promoventes es oportuno.

De conformidad a lo exigido por el artículo 352 del Código Electoral Local, se aprecia que se cumple con los supuestos exigidos para su procedencia, a saber: a) Presentarse ante la autoridad señalada como responsable, lo cual sucedió en fecha 14, catorce de octubre del año en curso, según se desprende de las actuaciones efectuadas por la Responsable dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano bajo el número de expediente 1-2016-Electoral-Tianguistengo, por tanto se tiene por satisfecho este requisito procedimental; b) los actores promueven por su propio derecho; c) se presentó por escrito y constan las firmas autógrafas de quienes promueven; d) los actores cuentan con interés pues aducen la vulneración a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación ; e) se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; f) respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 353, éste no resulta exigible a los accionantes puesto que el acto impugnado no es una elección.

En conclusión, este Tribunal Electoral, establece que no se representa alguno de los supuestos señalados en el artículo 354 del Código Electoral Local, en relación a las causales de sobreseimiento y por tanto se procede a entrar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. - LEGITIMACIÓN. Con fundamento en lo señalado en los artículos 433 y 434, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los accionistas cuentan con legitimación para promover el presente juicio por tratarse de ciudadanos, máxime cuando también y sin que ello implique que se prejuzgue en respecto al fondo del asunto, sino que sólo para el efecto de la viabilidad de la denuncia que da origen al presente juicio, en el que los promoventes se acreditan como ex Síndico y ex

Regidores Propietarios de mayoría relativa y de representación proporcional, respectivamente, del Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo; la misma se encuentra demostrada a través de las Constancias otorgadas a su favor, expedidas por el Consejo Municipal Electoral del expresado municipio.

En relación a los demandantes Yenni Rodríguez Villegas y Juan Manuel Macías Cruz, al promover Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, éstos son omisos en adjuntar constancia de nombramiento como Regidor o documento que lo acredite como tal e identificación oficial y lo esencial que es su firma, como ya se ha referido anteriormente. No obstante, la carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, sino que son precisamente los actores quienes deberán presentar las constancias de referencia. Sin embargo, lo fundamental es que en las actuaciones del sumario se encuentre demostrada esa legitimación, lo cual acontece con las copias simples del Acta de Modificación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016, mismas que son visibles en la liga de internet: [http://h-periodico.hidalgo.gob.mx/pod/services/visualiza.php?doc=2016_ene_25_orde_04&format=pdf&subfolder=&page=\[*,0\]](http://h-periodico.hidalgo.gob.mx/pod/services/visualiza.php?doc=2016_ene_25_orde_04&format=pdf&subfolder=&page=[*,0]), correspondiente al periódico oficial del estado, número 04, tomo CXLIX, de fecha 25 de enero de 2016, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en lo estipulado en el artículo 359 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esto por tratarse de hechos notorios.

Por lo que en la especie, MARÍA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ ESCUDERO, HORACIO MORALES HERNÁNDEZ, YENNI RODRÍGUEZ VILLEGAS, JUAN MANUEL MACÍAS CRUZ, EDILBERTO SOLÍS RAMÍREZ, MARÍA ELENA DURÁN HERNÁNDEZ, REYNA ESCOBAR MERCADO, ROSA ACOSTA JUÁREZ Y JOSÉ CARLOS ALONSO RESÉNDIZ, están legitimados para promover el presente juicio, sin embargo, respecto a los ciudadanos YENNI RODRÍGUEZ VILLEGAS y JUAN MANUEL MACÍAS CRUZ, carecen de interés legal para accionar éste Órgano Jurisdiccional por lo

supra citado y de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 353 que regula el presente juicio, con las consecuencias ya vertidas en el resultando segundo de ésta resolución.

CUARTO.- PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO. Atendiendo el principio de economía procesal y a fin de facilitar la lectura y comprensión de cualquier ciudadano interesado en la presente resolución, este órgano jurisdiccional, considera que en el caso a estudio resulta innecesaria la transcripción de los agravios vertidos por los actores, esto atendiendo el criterio jurisprudencial, que se transcribe:

Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y texto dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características

especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Así como, la Jurisprudencia 3/2000 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe:

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

- *Tercera Época:*

- *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.*
- *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.*
- *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*
- *La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*
- *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5*

Ahora bien, de los agravios expresados por los actores en sus respectivos escritos de demanda, se puede establecer que la pretensión de los mismos consiste en que les sean remunerados los pagos de los días 1, 2, 3 y 4 del mes de septiembre del año 2016, dos mil dieciséis, por el desempeño de la función como Sindico y Regidores respectivamente, en la modalidad de Dieta; equivalente por lo que hace a MARÍA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ ESCUDERO en su calidad de ex Síndico corresponde a \$ 4,578.40 (CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.), el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2016, equivalente a la parte proporcional anual del 1 ° de enero al 4 de septiembre del año 2016, dos mil dieciséis, por la cantidad neta total de \$ 51,756.58 (CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 58/100 M.N.) y por lo que respecta a los CC. HORACIO MORALES HERNÁNDEZ, EDILBERTO SOLÍS RAMÍREZ, MARÍA ELENA DURÁN HERNÁNDEZ, REYNA ESCOBAR MERCADO, ROSA ACOSTA JUÁREZ Y JOSÉ CARLOS ALONSO RESÉNDIZ, promoventes en su calidad de ex regidores, las mismas prestaciones de la siguiente forma: remuneración de los pagos de los días 1, 2, 3 y 4 del mes de septiembre del año 2016, dos mil dieciséis, por el desempeño de la función que desempeñaron, lo cual asciende a la cantidad de \$ 3,370.40 (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 40/100 M.N.), el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2016, equivalente a la parte proporcional anual del 1 ° de enero al 4 de septiembre del año 2016, dos mil dieciséis, por la cantidad neta total de \$ 38,598.31 (TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 31/100 M.N.), a decir de los accionantes, detallado en el presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016, del Municipio de Tianguistengo, Hidalgo.

No se omite mencionar que en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 para el Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo, visible en la liga de internet: [http://h-periodico.hidalgo.gob.mx/pod/services/visualiza.php?doc=2016_ene_25_orde_04&format=pdf&subfolder=&page=\[*,0\]](http://h-periodico.hidalgo.gob.mx/pod/services/visualiza.php?doc=2016_ene_25_orde_04&format=pdf&subfolder=&page=[*,0]), que corresponde a

la página oficial del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, en el rubro Compensación Mensual y Otras Prestaciones Mensuales se observa 0.00 (CERO PUNTO CERO CERO PESOS 00/100 M.N.), lo que en consecuencia, se declara improcedente para todos los y las accionistas el pago a su favor ésta prestación reclamada, ya que no fue presupuestada.

La causa de pedir de los actores, radica en que la omisión de lo solicitado contraviene sus derechos, deberes y facultades inherentes al ejercicio de su cargo; entre los cuales se encuentra el derecho a recibir dietas y aguinaldo.

En consecuencia, el fondo del asunto consistente en determinar si las autoridades responsables han sido omisas o no, en cubrir el pago a los actores, correspondientes a las dietas y aguinaldo mencionadas; por ser cuestiones inherentes a los cargos públicos desempeñados en el Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que rigen los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios planteados por los actores, se realizará tomando en cuenta la pretensión de los mismos, así como la causa de pedir y el fondo del asunto, sin que ello se traduzca en una afectación a los mismos, pues lo fundamental es que se aborden todos los agravios hechos valer, con independencia del orden que los actores plasmaron en su escrito de demanda.

Para ello, es necesario exponer el marco constitucional y legal relacionado con la naturaleza y el derecho de los cargos públicos representativos a contar con una remuneración.

Ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los integrantes de los ayuntamientos, así como cualquier cargo público representativo que ha sido nombrado a través de un procedimiento de elección popular, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada al ejercicio de su encomienda, de esta manera, en los expedientes SUP-JDC-2697/2014, SUP-JDC-

974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014, estableciéndose que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de presidencia municipal, regiduría o sindicatura, se encuentran sometidas a un esquema diferente al de los trabajadores de los ayuntamientos.

A partir de lo anterior, se establece que este tipo de cargos públicos representativos se encuentran regidos por las bases contenidas en los artículos 115, fracciones I y VIII, así como el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales refieren lo siguiente:

[...]

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

[...]

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una **remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]

Énfasis añadido.

De esta manera como lo señala la Constitución Federal, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, así como por las regidurías y sindicaturas que la legislación local establezca.

Por otro lado, teniendo como base las normas constitucionales antes referidas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que quienes desempeñen la titularidad de una presidencia municipal, regiduría o sindicatura, tienen el carácter de servidores públicos de los ayuntamientos, en virtud de que tal relación deriva del procedimiento a través del cual fueron electos.

Es por ello, que al tratarse de cargos públicos nombrados a través de una elección popular, este tipo de servidores públicos no se encuadran en la categoría de trabajadores del ayuntamiento. Por el contrario, la presidencia municipal, regidurías y sindicaturas no mantienen una relación de subordinación frente al ayuntamiento, sino que forman parte íntegra de él.

Bajo esta óptica, se puede afirmar que los miembros de los ayuntamientos conforman el órgano de gobierno del municipio, tal como lo establece el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, dichos servidores públicos son las personas electas democráticamente a los cargos públicos representativos (presidencia municipal, sindicaturas y regidurías).

En el caso concreto, al no existir una relación de subordinación frente al ayuntamiento evidentemente los referidos cargos públicos representativos son los que conforman al propio ayuntamiento, y éstos no se encuentran regidos por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal; esto es- no perciben derechos laborales.

Sin embargo, el cargo que desempeñan los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos les genera el

derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de tal encomienda, tal como lo establece el artículo 127 de la Constitución.

De los preceptos constitucionales antes señalados, se puede advertir que el Legislador mexicano ha sido enfático en establecer diversos órdenes jurídicos: el constitucional, el federal, el estatal, el de la Ciudad de México y el municipal.

Es por ello, que la libre hacienda municipal constituye uno de los elementos que caracterizan al municipio y, claro está, la garantía fundamental de autonomía que les permite, con independencia de la filiación partidista de la que emane el gobierno estatal e incluso federal, desarrollar sus actividades y la consecución de sus fines públicos, con total independencia y autosuficiencia, el artículo 127 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos de los municipios tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, en forma proporcional a sus responsabilidades, dicha remuneración será determinada en forma anual y equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes de acuerdo a una serie de bases establecidas en este mismo artículo.

Bajo ese mismo tenor, en la fracción I del artículo 127 constitucional se establece una definición de remuneración o retribución, siendo ésta toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De lo anterior, se arriba a la conclusión que es un derecho consagrado en la Constitución Federal, el que los miembros del Ayuntamiento, perciban una remuneración o retribución, la cual deberá ser contemplada en el ejercicio fiscal correspondiente.

Por otra parte, el derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos de representación popular, sino también incluye el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo, lo cual se soporta con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

-Cuarta

Época:

- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008.—Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-215/2008.—Actores: Guadalupe Rafael Merlín Cortés y otros.—Autoridades responsables: Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y otro.—26 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.

- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1120/2008.—Actor: Álvaro Loreto Chacón Márquez.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa Zaachila, Oaxaca.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

- *Notas: El inciso f) fracción I, del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de 2008, sin embargo, el criterio es vigente, ya que similar disposición se contiene en el inciso e), fracción I del numeral 189, del mismo ordenamiento.*
- *La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*
- *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.*

En este sentido, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto obedece al desempeño de la función pública; de ahí que la negativa de dicha retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal situación se encuentra dentro del ámbito electoral, lo cual se robustece con el siguiente criterio:

Jurisprudencia 21/2011

ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- *De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.*

- *Cuarta* *Época:*
- *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-410/2008. Incidente de inejecución de sentencia.—Actores incidentistas: Omar Rodolfo López Morales y otro.—Autoridad responsable: Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Soledad, Etna, Oaxaca, y su Presidente Municipal.—27 de agosto de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván*

Rivera.

- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2008. Incidente de incumplimiento e inejecución de sentencia.—Actor incidentista: Jesús Ortiz Morales.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.—10 de septiembre de 2008.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Berenice García Huante.

- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-5/2011.—Actora: Lucía Vásquez López.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—9 de febrero de 2011.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera.—Secretario: Mauricio I. Del Toro Huerta.

- La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

En cuanto a lo concerniente a la carga de la prueba, debe precisarse que el principio procesal que rige en este caso concreto es el que señala el artículo 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual señala lo siguiente:

Artículo 360. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En el asunto que se plantea ante este órgano jurisdiccional, es un hecho no controvertido la calidad de ex Síndico y ex Regidores del Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo, de los actores, toda vez que se encuentra acreditada con las constancias originales de sus respectivos nombramientos, las cuales fueron cotejadas, lo cual se soportó de igual forma con las copias certificadas de las constancias de mayoría y de representación proporcional de los promoventes en el presente juicio

que remite a este Tribunal la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dando cumplimiento al acuerdo del 21, veintiuno de octubre del presente año dictado por este Órgano Jurisdiccional, así como también obra en autos la certificación de la liga de internet [http://periodico.hidalgo.gob.mx/pod/services/visualiza.php?doc=2016_ene_25_orde_04&format=pdf&subfolder=&page=\[*,0\]](http://periodico.hidalgo.gob.mx/pod/services/visualiza.php?doc=2016_ene_25_orde_04&format=pdf&subfolder=&page=[*,0]), que corresponde a la página oficial del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, en el cual se publica el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016, dos mil dieciséis para el Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo, de donde se desprende también que realizaron actos con el carácter de Regidores.

Medios probatorios que al ser concatenados entre sí, se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en lo estipulado en el artículo 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esto por tratarse de documentales públicas expedidas por las respectivas autoridades municipales en ejercicio de sus facultades que los ordenamientos jurídicos les otorgan.

Es por ello, que a los actores se les reconoce el carácter con el que se ostentan, aunado al derecho que les asiste para reclamar las remuneraciones que en su momento se compruebe les sean adeudadas.

En este sentido, es importante destacar, lo sostenido por la autoridad responsable, en su escrito de cuenta recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el día 19, diecinueve de octubre del año en curso, signado por la Profra. Juventina Hernández Hernández, Síndico Procurador y Profr. Febronio Rodríguez Villegas, Presidente Municipal Constitucional, ambos de Tianguistengo, Hidalgo, en cual, entre otras cosas manifiestan que desconocen la existencia del acto recamado; cabe señalar, que en ningún momento la responsable, niega el acto que se le imputa, por tanto, al no acreditar la realización del mismo, se tiene por no efectuado.

Una vez establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional procede analizar las pretensiones, que hacer valer los impetrantes de la siguiente manera:

- **Dieta correspondiente a los días 1, 2, 3 y 4 del mes de septiembre del año fiscal 2016, dos mil dieciséis.**

Es de referir que este agravio deviene **fundado**, por las razones que a continuación se establecen:

Si bien la autoridad denunciada no acredita, el haber realizado el pago respectivo, también lo es que de las constancias que obran en autos, en específico la constancia emitida en su momento por el Consejo Municipal de Tianguistengo, Hidalgo se establece que el periodo de funciones de los actores, fue del 16, dieciséis de enero de 2012, dos mil doce al 4, cuatro de septiembre de 2016, dos mil dieciséis.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio, hecho valer por los actores, siendo procedente ordenar el pago de las dietas a los accionantes, en lo que respecta a los primeros 4, cuatro días del mes de septiembre, en los cuales se acredita que no se realizó el pago respectivo, por el desempeño de la función como Síndico y Regidores, respectivamente, en la modalidad de dieta neta de los actores.

Por tanto, la cantidad que debe ser pagada a los actores es la siguiente: respecto a la C. MARÍA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ ESCUDERO en su calidad de ex Síndico:

Sueldo Mensual Neto	Salario Diario	Días Laborados	Monto Total
\$ 34,338.00	\$ 1,144.60	4	\$ 4,578.40

Respecto a los CC. HORACIO MORALES HERNÁNDEZ, EDILBERTO SOLÍS RAMÍREZ, MARÍA ELENA DURÁN HERNÁNDEZ, REYNA

ESCOBAR MERCADO, ROSA ACOSTA JUÁREZ Y JOSÉ CARLOS ALONSO RESÉNDIZ, en su calidad de ex regidores:

Sueldo Mensual Neto	Salario Diario	Días Laborados	Monto Total
\$ 25,278.00	\$ 842.60	4	\$ 3,370.40

- **Pago de Aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2016, equivalente a la parte proporcional anual del 1 de enero al 04 de septiembre del año 2016.**

En relación a este punto, los actores hacen valer como agravio, la falta de pago del aguinaldo presupuestado para el ejercicio fiscal 2016, lo que se aprecia en el presupuesto de egresos para el año fiscal 2016, se desprende que efectivamente, entre otras cosas, éste contempla el rubro relativo al aguinaldo anual, y que fue aprobado por unanimidad de votos por los miembros del Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo, de igual manera no pasa desapercibido para esta autoridad que la responsable no acreditó, que dicho pago se realizara a las respectivas cuentas de los actores.

En este orden de ideas, la autoridad responsable no justificó en juicio que les fue remunerado el respectivo pago de aguinaldo a los actores por el monto que correspondía.

Es por ello, que este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión, de que el presupuesto de egresos aprobado por el ayuntamiento en cuestión para el ejercicio fiscal 2016, dos mil dieciséis, fundamenta la causa de pedir de los actores, al ser el presupuesto de egresos el documento idóneo el cual, entre otras cosas, contempla las estimaciones de salida de los recursos monetarios para un determinado período, el cual tiene una vigencia anual, mismo que en sus rubros tiene contemplado el derecho al aguinaldo que deben percibir los miembros del mismo, en este caso los regidores, medio de convicción a que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los dispuesto en los

numerales 357 fracción I, inciso C y 361 fracción I, ambos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esto por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

Es importante precisar, que atendiendo al principio de intangibilidad¹ e integridad de las dietas, éste garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea resultado de una resolución seguida ante la respectiva autoridad competente y por motivos legalmente establecidos.

En razón de lo anteriormente expuesto, se concluye que se ha violentado el derecho de los actores a recibir las respectivas remuneraciones como ex servidores públicos del Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo, quebrantando con esto los artículos 115, fracciones I y VIII, y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, igual al ser estas retribuciones económicas, una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedecer al desempeño de la función pública; de ahí que la negativa de pago de la retribución económica que les corresponde a los actores en atención de su cargo de elección popular haya podido afectar el ejercicio de sus funciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2011, de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

¹ Ello, en razón de que como la ha dicho Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino y principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del ayuntamiento mismo. Expedientes: SUP-JDC-21/2014, SUP-JDC-22/2014 Y SUP-JDC-23/2014, ACUMULADOS

En consecuencia, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por los actores, siendo procedente condenar al pago al Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo, por concepto de aguinaldo a los actores por el periodo proporcional que corresponde de laborar del día 1, uno de enero y hasta el 4, cuatro de septiembre de 2016, dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

Respecto a la **C. MARÍA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ ESCUDERO** en su calidad de ex Síndico:

Sueldo Mensual Neto	Monto Diario	Días Laborados (1 de enero a 4 de septiembre de 2016.)	Aguinaldo anual	Parte Proporcional Aguinaldo
\$ 34,338.00	\$ 1,144.60	248	\$ 76,174.00	\$ 51,756.58

Por otra parte, respecto a los **CC. HORACIO MORALES HERNÁNDEZ, EDILBERTO SOLÍS RAMÍREZ, MARÍA ELENA DURÁN HERNÁNDEZ, REYNA ESCOBAR MERCADO, ROSA ACOSTA JUÁREZ Y JOSÉ CARLOS ALONSO RESÉNDIZ**, en su calidad de ex regidores:

Sueldo Mensual Neto	Monto Diario	Días Laborados (1 de enero a 4 de septiembre de 2016.)	Aguinaldo anual	Parte Proporcional Aguinaldo
\$ 25,278.00	\$ 842.60	248	\$ 56,508.00	\$ 38,598.31

QUINTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Al resultar fundados los agravios de los actores por no haberseles pagado las prestaciones que reclamaron, ni haber justificado la autoridad responsable la negativa del pago respecto de las remuneraciones correspondientes, lo conducente es vincular al presidente, síndico y tesorero del Municipio de San Salvador, Hidalgo para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice las acciones pertinentes para emplazar a los actores: **MARÍA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ ESCUDERO, HORACIO MORALES**

HERNÁNDEZ, EDILBERTO SOLÍS RAMÍREZ, MARÍA ELENA DURÁN HERNÁNDEZ, REYNA ESCOBAR MERCADO, ROSA ACOSTA JUÁREZ Y JOSÉ CARLOS ALONSO, para que comparezcan ante la Tesorería del municipio en cita a recibir los pagos de las remuneraciones que resultaron procedentes conforme presente resolución.

Para ello, los servidores públicos municipales precisados deberán realizar todas las acciones necesarias a fin de liberar los recursos económicos correspondientes antes del fenecimiento del plazo concedido, con independencia de que, en ejercicio de su autonomía, y con base en las normas y procedimientos correspondientes, solicite a las autoridades competentes los recursos adicionales o extraordinarios que estime conducentes.²

Asimismo, se ordena a la Presidenta Municipal de Tianguistengo, Hidalgo para que dentro de 24, veinticuatro horas siguientes de haberse pagado a los actores las remuneraciones correspondientes, informe a esta Autoridad Jurisdiccional del cumplimiento realizado a la presente sentencia remitiendo la documentación soporte de su ejecución; apercibida que para el caso de no hacerlo así, se hará acreedor a la aplicación de alguna de las medidas de apremio en términos de lo dispuesto en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Ahora bien, por cuanto hace a la conducta omisiva desplegada por el Ayuntamiento y Presidente Municipal de la administración correspondiente para el período constitucional del 16, dieciséis de enero de 2012, dos mil doce al 4, cuatro de septiembre de 2016, dos mil dieciséis; toda vez que ha quedado acreditada la conducta consistente en la omisión de erogar la cantidad de recurso público presupuestado para el destino para el que fue aprobado por la asamblea municipal de Tianguistengo; en términos de los artículos 56 Bis, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 6 fracción, IV de la Ley de

² En similares términos lo resolvió la Sala Superior de este tribunal en el incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-5/2011

la Auditoria Superior del Estado de Hidalgo, con copias certificadas de la presente resolución dese vista al C. P. JOSÉ RODOLFO PICAZO MOLINA, Auditor Superior del Estado de Hidalgo, para que en uso y atribución de sus facultades, efectúe las acciones legales que considere pertinentes en su caso, a efecto de verificar el destino y concentración del recurso público no aplicado por los servidores públicos citados, al momento de la fiscalización del ejercicio correspondiente

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 1,8, 13, 14, 16, 17, 35, fracción II, 99 fracción V, 115 numeral I, 116 fracción IV, inciso b, 127 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2, 3 , 4 Bis, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, 99, apartado C fracción III, 122, 123, 124, 126 y 146 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción I, 2, 343 a 346 fracción IV, 350, 351,361,433, 434, fracción IV, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1,2,4 y 12 fracción V, inciso b de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9 y 12, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y 6 fracción, IV de la Ley de la Auditoria Superior del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad ha sido y es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO.- En términos de los razonamientos lógicos jurídicos plasmados en ésta sentencia, **SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO** respecto de la ciudadana Yenni Rodríguez Villegas y del ciudadano Juan Manuel Macías Cruz.

TERCERO.- En términos de los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en ésta sentencia, se declaran **FUNDADOS y OPERANTES** los agravios expresados por los actores para reclamar el pago de los días

laborados y no pagados y la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2016, dos mil dieciséis; por lo que respecta a la acción para reclamar parte proporcional de prima vacacional anual, se declara **INFUNDADO** y en consecuencia **INOPERANTE**, por lo referido en los resultandos de ésta resolución.

CUARTO.- Se ordena al Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo, que efectúe el pago de las remuneraciones establecidas en términos de lo señalado en los capítulos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la actora y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable y en los estrados ubicados en este órgano jurisdiccional a los demás interesados, en términos de los artículos 375, 376, 377, 378, 379 y 437, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

SEXTO.- Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este tribunal.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos de los Ciudadanos Magistrados Manuel Alberto Cruz Martínez, en su calidad de Presidente; María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Jesús Raciél García Ramírez; siendo ponente el primero de los mencionados; quienes actúan y firman junto con el Secretario General, Paola Gabriela Olvera Guerra, que autentica y da fe. DOY FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA

MAGISTRADO

JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL

PAOLA GABRIELA OLVERA GUERRA